



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P
Demandado	GUSTAVO ENRIQUE CARDENAS
Radicado	050014003010-2018-00693-00
Tema	Resuelve recurso de reposicion

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó emplazar a los herederos del señor Guillermo de Jesús Cárdenas.

Señala el apoderado demandante que formula recurso de reposición contra el auto que ordena inclusión de emplazamiento en el RNPE, proferido por el Juzgado el 02 de diciembre del 2020, notificado por estados electrónicos el día 03 del mismo mes y año, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), el cuál exponía:

“(…) Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que conteste”.

Como sustento de su inconformidad, que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica cuenta con un trámite especial establecido la ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y su Decreto Compilatorio 1073 de 2015, que conforme a dichas disposiciones el demandado tendrá 3 días para contestarla, y/o 5 días para oponerse al estimativo indemnizatorio presentado por la demandante.

Por lo que solicita reponer el auto que ordena inclusión de emplazamiento en el RNPE, proferido por el despacho el día 02 de diciembre del 2020, en el sentido de modificar el término concedido de 20 días por un término de tres (3) días,

Surtido el traslado se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al remitirse al artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el juez cuando que profiera una providencia la revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador y no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen ...”.

En el auto impugnado se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO DE JESUS CARDENAS HOYOS, en un listado que se publicará por una sola en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se señaló que “ el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que conteste”.

Teniendo en cuenta que efectivamente, estamos en presencia de un proceso especial, el que cuenta con un término máximo de traslado de la demanda, esto es de tres (3) días, se verifica que el auto impugnado en torno a los términos de traslado, riñe con las normas establecidas para este tipo de proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Señala el artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015, los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

Así las cosas, sin necesidad de ningún otro tipo de razonamientos, dado que le asiste razón al impúgnate, habrá de reformarse el auto que ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO DE JESUS CARDENAS HOYOS, aclarando que el termino para contestar la demanda será de tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 22 de diciembre de 2020, que ordenó emplazar a unos sujetos procesales.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO DE JESUS CARDENAS HOYOS. En consecuencia, y para los fines dispuestos en el artículo 108 del Código general del proceso, modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria dispóngase su publicación mediante la inclusión del listado con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le correrá traslado **por el término de tres (3) días para que conteste.**

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfb50c075d45811c1ac2568c6cc64c8964b057db3adad7912627415b6ee73a1

Documento generado en 16/04/2021 12:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>